

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 1414**

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2020

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos propuesta a través de apoderado judicial por la señora Daniela Córdoba Salas, en representación de menor H.M.M.C contra el señor Yudier Yamir Mosquera Mosquera, se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, toda vez que presenta las siguientes falencias a saber:

No se indica en el poder el correo electrónico del apoderado de la manera como lo establece el inciso 2º del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y el cual indica en la demanda, no aparece registrado en el listado de inscritos del Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020), en consecuencia.

Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia y el correo electrónico de la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Debe precisar las pretensiones, toda vez que resulta incongruente el valor al cobro con las cuotas adeudadas.

Para efectos de la medida cautelar solicitada deberá allegar la dirección del correo electrónico de las entidades, para efectos de libar los oficios correspondientes (art. 11 Dec. 806 de 2020).

Sin perjuicio de la viabilidad de la anterior cautela, al tenor del numeral 2º del art. 130 ib., que reza “*Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones...*” procederá el embargo de otro bienes, deberá el demandante informar si el demandado labora en alguna empresa pública o privada, o recibe pensión alguna, y de ser el caso informar la entidad, dirección, de cara a lo establecido en el numeral 9º del art. 593 del CGP.

Debe aportar copia del registro civil antecedente que reemplazó el No. 52878732 que acredite el parentesco del menor con el demandado YUDIER YAMIR MOSQUERA MOSQUERA, pues en el aportado no media reconocimiento paterno y tampoco se aportó registro civil de matrimonio de sus padres a partir del cual pueda presumirse que es hijo de matrimonio. (artículo 489-3 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Ejecutiva de Alimentos, por las razones arriba indicadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** a Juan Felipe Mesias Castillo, identificado con cédula de ciudadanía 1.85301.466 expedida en Pasto (N) y portador de la TP 318.757 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.(artículo 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1deaf13a02f887d5d15addd969362a4ac0a2fc6aea0465c73552b16e4e210f78**

Documento generado en 29/10/2020 03:04:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**